

] [

Juicio No. 07335-2021-00340

## UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN ZARUMA DE EL

ORO. Zaruma, martes 1 de febrero del 2022, las 13h44. VISTOS: En la audiencia preparatoria de juicio, llevada a cabo el día 21 de enero de 2022, Fiscalía, emitió acusación fiscal en contra de los señores MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO y MOSOUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO, por el delito de secuestro, cuyo tipo penal se encuentra en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de cómplices y al haberse anunciado verbalmente el Auto de llamamiento juicio para los procesados antes referidos, corresponde emitir la resolución por escrito y para hacerlo, se considera: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la audiencia preparatoria a juicio, los sujetos procesales no alegaron que existan cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y de procedimiento que puedan causar indefensión o influir en la decisión de la causa, por lo que se declaró la competencia de ésta Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Zaruma para conocer y resolver esta causa en razón de la materia y del territorio así como se declaró la validez del proceso.- SEGUNDO: LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS: 2.1. El procesado responde a los nombres de MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO, portador de la cédula de ciudadanía Në 0751069089; de nacionalidad ecuatoriana, de 18 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en barrio 1ë de Abril de la ciudad de Machala; de acuerdo con los datos de filiación y notificación que constan en la carpeta fiscal. 2.2. El procesado responde a los nombres de MOSQUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO, portador de la cédula de ciudadanía Në 0706960267; de nacionalidad ecuatoriana, de 24 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la calle Leonor Aguilar de la ciudad de Machala; de acuerdo con los datos de filiación y notificación que constan en la carpeta fiscal. - TERCERO: 3.1. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS. ± De acuerdo a los hechos narrados en la audiencia de flagrancia, el día 16 de noviembre de año 2021, aproximadamente a las 20h00, ingresaron al domicilio de la señora María del Cisne Alvarado Asanza dos sujetos de quien en ese momento se desconoce sus identidades y los que portaban armas de fuego y en esos instantes comenzaron amenazarlos diciéndoles que les van a quitar la vida si hacían bulla y seguidamente propinaron golpes a la María del Cisne Alvarado Asanza y a su progenitor el señor Fidel Alvarado Valarezo, de 84 años de edad, quien posee discapacidad física, Acto seguido, intentaron a maniatar sus manos con una cuerda para que no alerte a la policía, sin embargo no consiguieron el objetivo, posteriormente ingresaron hasta el dormitorio en donde se encontraba descansando el menor antes mencionado y procedieron a levantarlo de su cama envolviéndolo en una manta para conjuntamente salir en principada carrera con rumbo desconocido. Posterior a ello, logró estabilizarse emocionalmente sobre e inmediatamente alertó a sus familiares y vecinos del sector, quienes dieron información sobre la ruta por donde habrían huido los sospechosos en el caso. Que la

Policía Nacional conjuntamente con la parte perjudicada y moradores del sector emprendieron una búsqueda exhaustiva por diferente sectores y terrenos montañosos a fin de dar con el bebé y el paradero de los causantes del presunto secuestro del niño, y específicamente a unos 500 metros aproximadamente del domicilio se logró visualizar que habrían dejado abandonado al niño KYLIAN YETZAEL NAGUA ARMIJOS, a orillas de un canal de aguas residuales del camal municipal, que por tal razón, se procedió a salvaguardar el interés superior del menor trasladándolo donde se encontraba su abuela y luego los llevaron hasta una casa de salud de esta localidad donde los galenos realizaron las valoraciones medicas necesarias y se obtuvo el certificados médicos. Que así mismo, en el desarrollo del procedimiento a unos 10 metros aproximadamente del lugar en donde habían dejado al menor, se logró ubicar a los presuntos implicados en el caso, los mismos que se identificaron con los nombres de GABRIEL FLORIBERTO MOSQUERA OCLES, con cédula 0706960267, 24 años, IKER ALEJANDRO MORALES CHALEN, con cedula 0751069089, 18 años, quienes se encontraban cubiertos con abundantes malezas y hojas de banano, a fin de ocultarse y evadir responsabilidades, posterior a ello los familiares y vecinos procedieron a propinarles varios golpes y en ese momento querían hacer justicia con sus propias manos pero al encontrarse presente la Policía Nacional con el fin de velar por la seguridad de los presuntos secuestradores, los trasladaron hasta la instalación del UPC Zaruma y en esos instantes fueron identificados plenamente por la señora María del Cisne Alvarado Asanza, razón por el cual, se procedió a la inmediata aprehensión de los señores GABRIEL FLORIBERTO MOSQUERA OCLES, con cédula 0706960267, 24 años, IKER ALEJANDRO MORALES CHALEN, con cedula 0751069089, 18 años de edad, no sin antes hacerles conocer de forma clara los derechos constitucionales que les asisten estipulados en el artículo 77 numerales 3 y4 de la Constitución de la República del Ecuador, posterior se los traslado hasta una casa de salud del Cantón Portovelo para obtener los respectivos certificados médicos, los cuales fueron otorgados por el galeno de turno, luego se los trasladó hasta la sala de espera del UPC de Portovelo hasta que se realice la formulación de cargos y. la autoridad competente determine su situación jurídica. - 3.2. EL DELITO ACUSADO POR EL FISCAL, GRADO DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDO EN LA ACUSACIÓN FISCAL. - El señor Fiscal, Dr. Alberto Caivinagua Uyaguari, por estos hechos, acusa a los ciudadanos MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO y MOSQUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO, por el delito de secuestro, cuyo tipo penal está establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal y establece que el grado de participación de los procesados, como autores directos, tal como lo señala el artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal. 3.3. LA ESPECIFICACIÓN DE LAS EVIDENCIAS **QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN.** - Las principales evidencias que sustenta la decisión son: 3.3.1. Parte Policial Në 202111171131026014 (de fojas 6 a 15 de la carpeta fiscal); 3.3.2. El informe médico legal Në 457 del señor Fidel Alvarado Valarezo, suscrito por el Dr. Raúl Zárate Chérrez (de fojas 44 a

45 vta de la carpeta fiscal); 3.3.3. El informe médico legal Në 458 del señor César Orlando Alvarado Asanza, suscrito por el Dr. Raúl Zárate Chérrez (de fojas 46 a 47 vta de la carpeta fiscal); 3.3.4. El informe médico legal Në 459 de la señora María del Cisne Alvarado Asanza, suscrito por el Dr. Raúl Zárate Chérrez (de fojas 47 a 49 vta de la carpeta fiscal); 3.3.5. El informe médico legal Në 520 del niño K.Y.N.A., suscrito por el Dr. Raúl Zárate Chérrez (de fojas 162 a 163 vta de la carpeta fiscal); 3.3.6. El informe Preliminar de Investigación Në 010-2021-UNIPEN-P, suscrito por el Sgos de Policía, Julio Ernesto Ramírez (de fojas 16 a 138 de la carpeta fiscal); 3.3.7. Informe de Reporte telefónico (de fojas 86 a 47 vta de la carpeta fiscal); 3.3.8. Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos Në SNMLCF-SZ07-JCRIM-RLH-2021-112-PER (de fojas 190 a 203 de la carpeta fiscal), suscrito por el Cbop. Ilter Miguel Robles Maldonado, perito criminalistico; 3.3.9. Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencias Në SNMLCF-SZ07-JCRIM-RLH-2021-100-PER (de fojas 204 a 210 de la carpeta fiscal), suscrito por el Cbop. Ilter Miguel Robles Maldonado, perito criminalistico; 3.3.10. Informe de Verificación de reportes telefónicos Në 2859-2021 (de fojas 214 a 218 vta de la carpeta fiscal), suscrito por el Policía Nacional Bayron Zhanay Guachizaca, analista UNASE; 3.3.11. Informe de Investigación de la UNASE-G Në 210-2021 (de fojas 219 a 223 vta de la carpeta fiscal), suscrito por el Cbos. Jhonny Javier Cano Zurita, investigador UNASE; 3.3.12. Versión libre y sin juramento del señor Kevin Javier Gaona Uyaguari (de fojas 58 y 58 vta de la carpeta fiscal); 3.3.13. Versión libre y sin juramento del señor Julio Ernesto Ramírez Moya (de fojas 56 de la carpeta fiscal); 3.3.14. Versión libre y sin juramento del señor Edison Vásconez Simisterra (de fojas 57 de la carpeta fiscal); 3.3.15. Versión libre y sin juramento del señor Marlon Hugo Loaiza Pereira (de fojas 46 a 47 vta de la carpeta fiscal); 3.3.16. Versión libre y sin juramento del señor Verdesoto Jiménez Deiby Israel (de fojas 66 a 66 vta de la carpeta fiscal); 3.3.17. Versión libre y sin juramento del señor Jonny Agenor Márquez Orellana (de fojas 140 de la carpeta fiscal); 3.3.18. Versión libre y sin juramento de la señora Rosa María Asanza Ramón (de fojas 142 de la carpeta fiscal); 3.3.19. Versión libre y sin juramento del señor Ángel Vinicio Sotomayor Alvarado (de fojas 144 de la carpeta fiscal); 3.3.20. Versión libre y sin juramento de la señora Marjorie Lisbeth Armijos Alvarado (de fojas 146 de la carpeta fiscal); 3.3.21. Versión libre y sin juramento del señor Davis Fernando Nagua Yaguana (de fojas 148 de la carpeta fiscal); 3.3.22. Testimonio anticipado del señor Fidel Alvarado Valarezo (de fojas 164 y 165 de la carpeta fiscal); 3.3.23. Testimonio anticipado de la señora María del Cisne Alvarado Asanza (de fojas 212 y 213 de la carpeta fiscal); 3.3.24. Informe Técnico Pericial de Audio Video y Afines Në DINITEC-SZ07-JCRIM-2021-TELM-4489-OF (de fojas 184 a 188 de la carpeta fiscal), suscrito por el Cbop. Jhony González Labanda y Cbos. Pablo Valarezo Cofre, peritos; 3.3.25. Versión libre y sin juramento y su ampliación

de Morales Chalán Iker Alejandro ((de fojas 68 y 183 de la carpeta fiscal); 3.3.26. Versión libre y sin juramento del señor Alvarado Asanza César Orlando (de fojas 177 a 177 vta de la carpeta fiscal); 3.3.27. Versión libre y sin juramento de la señora Andrea Victoria Chalén Evangelista (de fojas 180 a 180 vta de la carpeta fiscal); 3.3.28. Versión libre y sin juramento del señor Luis Rey Chalén Evangelista; 3.3.29. Versión libre y sin juramento del señor Gabriela Floriberto Mosquera Ocles (de fojas 69 y 69 vta de la carpeta fiscal). 3.4. PERTINENCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES.- 3.4.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.-Dentro de la causa se han cumplido con los principios del debido proceso, tanto para la parte acusadora como para los procesados, quienes no quedaron en estado de indefensión, conforme lo establece los artículos 75 y 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, es decir, que no se los ha privado del derecho de defensa, en ninguna etapa o grado del procedimiento, conservando siempre los procesados el estado de presunción de inocencia, conforme lo establece los artículos XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o <sup>a</sup>Pacto de San José<sup>o</sup> y 76 numeral 2 de la Constitución de la República. - 3.4.3. DISPOSICIONES LEGALES. - a) El artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, dice: << La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. [...] >>; delito por el cual Fiscalía acusa a MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO y MOSQUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO. 3.4.4. ASPECTOS DOCTRINALES.- El maestro español Francisco Muñoz Conde (2004) define a la tipicidad como << la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales >>; el hecho presuntamente cometido por los ciudadanos MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO y MOSQUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO, se encuentra tipificado como delito de secuestro, en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal.- CUARTO: DICTAMEN FISCAL.- El señor Fiscal, Dr. Alberto Caivinagua Uyaguari, en uso de sus atribuciones como titular de la acción penal y de conformidad con el artículo 603 del Código Orgánico Integral Penal, emitió dictamen acusatorio en contra de los ciudadanos MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO y MOSQUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO, por el delito de secuestro, cuyo tipo penal se encuentra en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autores directos, tal como lo señala el artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, y pide que se ratifique las medidas cautelares dictadas.- QUINTO: La Acusadora Particular, señora Marjorie Lisbeth Armijos Alvarado, por intermedio de su defensa, se adhirieron a la

acusación Fiscal. SEXTO HUBO acuerdos probatorios entre el señor Fiscal y el señor Defensor de los procesados sobre: 6.1. Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos Në SNMLCF-SZ07-JCRIM-RLH-2021-112-PER (de fojas 190 a 203 de la carpeta fiscal), suscrito por el Cbop. Ilter Miguel Robles Maldonado, perito criminalistico; 6.2. Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencias Në SNMLCF-SZ07-JCRIM-RLH-2021-100-PER (de fojas 204 a 210 de la carpeta fiscal), suscrito por el Cbop. Ilter Miguel Robles Maldonado, perito criminalistico; 6.3. El informe médico legal Në 457 del señor Fidel Alvarado Valarezo, suscrito por el Dr. Raúl Zárate Chérrez (de fojas 44 a 45 vta de la carpeta fiscal); 6.4. El informe médico legal Në 458 del señor César Orlando Alvarado Asanza, suscrito por el Dr. Raúl Zárate Chérrez (de fojas 46 a 47 vta de la carpeta fiscal); **6.5.** El informe médico legal Në 459 de la señora María del Cisne Alvarado Asanza, suscrito por el Dr. Raúl Zárate Chérrez (de fojas 47 a 49 vta de la carpeta fiscal); 6.6. El informe médico legal Në 520 del niño K.Y.N.A., suscrito por el Dr. Raúl Zárate Chérrez (de fojas 162 a 163 vta de la carpeta fiscal); Sobre la exclusión de prueba del testimonio anticipado de la señora María del Cisne Alvarado Asanza, este no se dio paso. .- SÉPTIMO: Que una vez que han sido enunciados las normas y principios jurídicos en que se funda esta resolución y para explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho del delito de secuestro que resultó víctima el bebé K.Y. N.A.; SE ACEPTA EL DICTAMEN FISCAL, en virtud de los hechos y el delito acusado por el señor Fiscal, así como las evidencias que sustenta esta decisión y que fueron detallados en el Considerando Tercero numeral 3.3 de esta auto, en consecuencia, se DICTA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO conforme lo determina el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del ciudadano MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO, portador de la cédula de ciudadanía Në 0751069089; de nacionalidad ecuatoriana, de 18 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en barrio 1ë de Abril de la ciudad de Machala, por el presunto delito de secuestro, cuyo tipo penal se encuentra en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, la primera calidad de AUTOR DIRECTO, conforme lo señala el artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal y del ciudadano MOSQUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO, portador de la cédula de ciudadanía Në 0706960267; de nacionalidad ecuatoriana, de 24 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la calle Leonor Aguilar de la ciudad de Machala, por el presunto delito de secuestro, cuyo tipo penal se encuentra en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, la primera calidad de AUTOR DIRECTO, conforme lo señala el artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal. A petición del señor Fiscal, titular de la acción penal, se ratifican las medidas cautelares de carácter personal; es decir, la prisión preventiva, contemplada en el numeral 6 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal. Se dictan como medidas de protección para el niño K.Y.N.A., su madre Marjorie Libeth Armijos Alvarado, para la señora María del Cisne Alvarado Asanza y para el señor Fidel Alvarado Valarezo, las contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 558 del Código Orgánico General de Procesos, esto es: 1. Prohibición a los procesados MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO y MOSQUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO de concurrir a determinados lugares o reuniones, como el domicilio de la víctima; 2. Prohibición a los procesados MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO y MOSQUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren; 3. Prohibición a los procesados MORALES CHALEN IKER ALEJANDRO y MOSQUERA OCLES GABRIEL FLORIBERTO, de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; y 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar. Remítase el acta de audiencia con los anticipos probatorios al Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Machala, para que, sustancie la etapa de juicio y dicte la correspondiente sentencia. - CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

CASTILLO GALLARDO GABRIELA ALEXANDRA

**JUEZ**